



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad financiera, distinguida con el NIT. 860.034.594-1, en contra de **RENE RODRIGO BOYACA RAMIREZ**, mayor (es) de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 19.424.334, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 207419328305 - 4573170027591908 - POR OBLIGACIÓN No. 207419328305.

1. Por la suma de \$38.169.398,21 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 207419328305 - 4573170027591908 suscrito por el demandado el día 04 de Diciembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral uno (1), liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 07 de Agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de \$2.594.138,53 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 06 de Agosto de 2021, contenidos en el pagaré número 207419328305 - 4573170027591908.
4. Por la suma de \$348.295,86 moneda legal, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré número 207419328305 - 4573170027591908.

POR EL PAGARE No. 207419328305 - 4573170027591908 - POR OBLIGACIÓN No. 4573170027591908.

5. Por la suma de \$47.915.725,00 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 207419328305 - 4573170027591908 suscrito por el demandado el día 04 de Diciembre de 2019.
6. Por valor de los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral uno (1), liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 07 de Agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
7. Por la suma de \$3.310.249,00 moneda legal, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el día 06 de Agosto de 2021, contenidos en el pagaré número 207419328305 - 4573170027591908.
8. Por la suma de \$344.737,00 moneda legal, por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré número 207419328305 - 4573170027591908.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-737

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 129 Hoy 21 de
septiembre de 2021
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b53b439da04e0db32351f9530f5b766bb259ef2e57b90c0a5d84823d518b0e

Documento generado en 17/09/2021 01:33:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**